

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 116

Referencia: N°116

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-06-1997

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO EJECUTIVO N°106 DE 7 DE JUNIO DE 1993 (DEL SISTEMA DE ILUMINACION Y USO DE SEÑALES LUMINOSAS).

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 23305

Publicada el: 09-06-1997

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Energía eléctrica, Energía

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.772

Rollo: 150

Posición: 509

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 351, 352, 358 y demás concordantes del Código de Trabajo.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO NO.116
(De 3 de junio de 1997)

“ Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO :

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993, se reglamentó el tránsito vehicular en la República de Panamá.

Que algunas disposiciones del Decreto antes mencionado, a pesar de que prohíben el uso de señales luminosas y acústicas especiales, e imponen a todo conductor la obligación de ceder el paso a los vehículos que lleven tales señales, no reglamentan el uso de las mismas.

Que además, el artículo 59 de la Ley 14 de 1993, prohíbe a los vehículos que brinden el servicio de transporte colectivo y colegial, la utilización de sirenas y sanciona su transgresión con la pérdida del certificado de operación o cupo.

Que a pesar de las prohibiciones y sanciones previstas en las disposiciones legales y reglamentarias antes señaladas, se ha observado un incremento en el uso de señales luminosas y acústicas especiales, por parte de vehículos de transporte colectivo, colegial y particular, en abierta violación a estas disposiciones.

Que esta situación, produce confusión entre los conductores de vehículos y afecta el desenvolvimiento de las actividades que deben cumplir ciertas autoridades y entidades públicas o privadas, las que debido a la naturaleza del servicio que prestan, deben utilizar señales luminosas y acústicas especiales, por lo que el uso de las mismas, debe ser reglamentado.

DECRETA :

PRIMERO : El título del Capítulo V del Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993, quedará así:

CAPITULO V
DEL SISTEMA DE ILUMINACION Y USO DE SEÑALES
LUMINOSAS (rotativas o de destello) Y ACUSTICAS
ESPECIALES (sirenas y otras de cualquier clase y
sonido).

SEGUNDO: Se adicionan los siguientes artículos al Capítulo V del Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993:

Artículo 33A: Solamente podrán utilizar las señales luminosas especiales que a continuación se detallan, sean rotativas o de destello, los siguientes vehículos:

- a. DE COLOR ROJO: Los que estén al servicio de la Presidencia de la República, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Cruz Roja Nacional y las ambulancias.
- b. DE COLOR AZUL: Los pertenecientes a las instituciones de Bomberos, así como el vehículo particular del Primer Jefe dichas instituciones y los utilizados por el Servicio de Protección Civil.
- c. DE COLOR ROJO Y AZUL: Los que se encuentren al servicio de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre de Policía Nacional.
- d. DE COLOR VERDE: Los de emergencia que prestan servicios de socorro, pertenecientes a asociaciones no gubernamentales, siempre que las mismas aparezcan debidamente inscritas como tales en el Registro Público.
- e. DE COLOR AMARILLO: Los de dimensiones irregulares y los equipos pesados y grúas, ya sea que pertenezcan a instituciones o empresas de servicio público o a empresas privadas.

Artículo 33B: Solamente podrán utilizar señales acústicas especiales, como sirenas y otras de cualquier clase y sonido, los siguientes vehículos:

- a. Los que se encuentren al servicio de la Presidencia de la República.

- b. Los pertenecientes a la Fuerza Pública, a la Policía Técnica Judicial, al Servicio de Protección Civil, a la Cruz Roja Nacional, a las instituciones de Bomberos, así como el vehículo particular del Primer Jefe de dichas instituciones, y las ambulancias.

TERCERO: El artículo 41 del Capítulo V del Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993, quedará así:

Artículo 41: Es prohibido:

- a. Al conductor encandilado, abandonar el carril por el cual transita.
- b. A los vehículos que brinden el servicio de transporte colectivo o colegial, el uso de reflectores rojos, de señales luminosas, sean éstas rotativas o de destello, en colores rojo, azul, rojo y azul, verde o amarillo; y de señales acústicas especiales, tales como las sirenas y otras de cualquier clase y sonido; las cuales sólo podrán ser utilizadas por los vehículos indicados en este Decreto y por cualquier otro autorizado por la Dirección Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre.
- c. El uso del sistema de luces altas en zonas pobladas, excepto en los casos previstos en el artículo 67 de este Decreto.
- d. El uso de luces de niebla en áreas urbanas.

CUARTO: Se adiciona un numeral al artículo 160 del Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993, así:

75. Portar sin autorización, las señales luminosas o acústicas especiales cuyo uso es regulado por este Decreto:
B/.75.00

QUINTO: Los vehículos que presten el servicio de transporte colectivo y colegial, así como los pertenecientes a empresas privadas, contarán con el término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto, para eliminar el uso de las señales luminosas o acústicas especiales, cuyo uso no les es permitido por este Decreto.

Vencido el término anterior, las unidades de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, quedan autorizadas para imponer la multa prevista en el numeral 75 del artículo 160 de este Decreto, la cual, en caso de reincidencia, será el doble.

SEXTO : Este Decreto comenzará a regir transcurridos tres (3) meses a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de junio de 1997.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

DEPARTAMENTO DE MIGRACION - NATURALIZACION
RESOLUCION NO.56
(De 3 de junio de 1997)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, GEORGE CHANG TSIUN, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.16.954 del 14 de agosto de 1991.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E.8-62769.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.